



VERBAL

PROCESO 08001405300320220029500
DEMANDANTE OSCAR IVÁN RIVERA ANDRADE
DEMANDADO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
“BANCO BBVA COLOMBIA S.A.”

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso Verbal de OSCAR IVÁN RIVERA ANDRADE contra las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA COLOMBIA S.A.”, en el que fue fijada fecha y hora para la realización de audiencia inicial. No obstante, se hallan pendientes por resolver las excepciones previas presentadas por la parte demandada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL

PROCESO 08001405300320220029500
DEMANDANTE OSCAR IVÁN RIVERA ANDRADE
DEMANDADO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
“BANCO BBVA COLOMBIA S.A.”

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 7 de septiembre de 2022, la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., concurrió mediante apoderada judicial, invocando las excepciones previas denominadas (i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – juramento estimatorio, (ii) no haber presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante y (iii) no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, las cuales se establecen en los numerales 5, 6 y 10 del artículo 100 del C. G. el P., de allí que resulte procedente pronunciarse de fondo dentro del proceso Declarativo Verbal, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor OSCAR IVÁN RIVERA ANDRADE a través de apoderado judicial, presentó demanda Declarativa Verbal contra las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA COLOMBIA S.A.”, con el fin de declarar el reconocimiento y pago efectivo la indemnización del 100% del valor asegurado en las pólizas Familia Vital Red-191204, en la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), sumado a los intereses moratorios establecidos en el artículo 1080 del Código de Comercio.

Al proceso concurrieron el 2 y 7 de septiembre de 2022, las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA COLOMBIA S.A.”, de las cuales la primera, estando dentro del término invocó las excepciones previas arguyendo lo siguiente:

- (i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – juramento estimatorio
- La demanda no cumple con el requisito formal de realizar el juramento estimatorio, ya que no se incluye en la misma, el cual es prueba de conformidad con la Ley 1395 de 2010, y su cobertura dimensiona toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, predicable en procesos de naturaleza civil, contractual o extracontractual e incluso otras jurisdicciones. Se erige para contrarrestar pedimentos que desbordan montos cuantificados, haciendo que la parte interesada fije el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay lugar a ello, que, en caso de ser desproporcionada, es objeto de multa a favor de la contraparte. De allí que el artículo 90-6 del C. G. del P. establezca la inadmisión de la demanda cuando no lo contenga siendo necesario, así como el artículo 206 de la misma norma, lo ordene



como obligatorio para el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras.

- (ii) No haber presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante
La póliza Familia Vital Red-191204, asegura el valor del amparo básico de vida para los beneficiarios de ley, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1142 del Código de Comercio, serán: cónyuge del asegurado, en la mitad y los herederos en la otra mitad; sin que el demandante hubiere acreditado ser heredero del señor OSCAR RAMÓN RIVERA HERRERA, pues no aportó la prueba de la relación paterno-filial, es decir, el registro civil de nacimiento.
- (iii) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar
Como quiera que en el proceso se solicita el pago del valor del amparo básico de vida de la póliza Familia Vital Red-191204 y dicha póliza estableció como beneficiarios a los de ley, se deben citar al proceso a los potenciales beneficiarios, de quienes pueden verse afectados los intereses que le asisten con la decisión de fondo que se tome al respecto, bien sea acogiendo o no las pretensiones de la demanda, tal como se contempla en el artículo 1142 del Código de Comercio.

Procede el despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario precisar que si bien, mediante auto fechado 27 de septiembre de 2022, este despacho dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, no es menos cierto que, por error involuntario, la secretaría del despacho omitió incorporar al expediente digital, el archivo correspondiente al memorial de formulación de excepciones previas, motivo por el cual, al inadvertirse su proposición, el despacho omitió pronunciarse en la oportunidad correspondiente, de las excepciones previas presentadas por la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Así las cosas, acorde con lo establecido por el artículo 42-11 del C. G. del P., observando que existen vicios que constituyen irregularidades del mismo, se hace imperioso realizar el control de legalidad, tal como lo establecen los artículos 42-12 y 132 ibídem, con el propósito de adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento en cita para sanear los mismos y precaver eventuales nulidades que en el futuro pudieran impedir o retrasar un pronunciamiento de fondo acorde con la justicia material.

En consecuencia, el despacho se apartará de los efectos del auto fechado 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha de celebración de audiencia, por las razones antes anotadas.

En ese sentido, resulta necesario adoptar pronunciamiento frente a las excepciones previas debidamente invocadas por la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que, dicho sea de paso, fueron trasladadas al demandante, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que establece:



“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Es decir que, la parte demandada remitió simultáneamente, el traslado al correo electrónico del apoderado judicial de la contraparte, esto es del doctor ALBERTO CÉSAR GAONA GRANADOS, de las excepciones previas presentadas estando dentro del término, a través del correo electrónico gaonagranados@hotmail.com; por lo tanto, se entiende que el traslado se surtió en debida forma.

Aclarado lo anterior, se precisa que el término para descorrer el traslado respectivo vencía el 14 de septiembre de 2022, fecha en la cual fue recibido en el buzón de correo electrónico de esta agencia judicial el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante.

De tal escrito se extrae que, la parte demandante arguyó en cuanto a cada excepción previa invocada, lo siguiente:

- (i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – juramento estimatorio
El juramento estimatorio no es requisito de la demanda, puesto que no lo estima necesario ya que las pretensiones corresponden a una suma específica, reclamando el pago preciso de un monto. Es del caso decir que, el artículo 206 del C. G. del P., señala que el juramento se estimará cuando se pretenda reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, no encontrándose dentro de estas, las pretensiones de la demanda, aunado a que las mismas no necesitan pruebas para su fundamentación, ya que el medio de prueba aportado permite verificar el monto de la condena concreta.
- (ii) No haber presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante
En este sentido, subsana la demanda aportando el registro civil de nacimiento acreditando la calidad de beneficiario.
- (iii) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar
A este aspecto, subsana solicitando citar a los demás beneficiarios del asegurado de la póliza Familia Vital Red-191204, de quienes allega los registros civiles de matrimonio y nacimiento que acreditan el parentesco con el asegurado, los cuales son:
 - a. Olga Regina Andrade Maestre – Cónyuge supérstite
 - b. Yuvelis Del Carmen Rivera Andrade
 - c. Andrés Felipe Rivera Andrade

En ese orden de ideas, al referirse a la primera excepción invocada, esta es *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – juramento estimatorio*, es claro que estamos frente a un proceso declarativo verbal que propende por la declaración del Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



reconocimiento y pago efectivo del 100% del valor asegurado en las pólizas Familia Vital Red-191204, en la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), sumado a los intereses moratorios establecidos en el artículo 1080 del Código de Comercio, de allí que se pueda afirmar que en efecto las pretensiones son el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, por tanto, fulge obligatorio estimar razonadamente bajo juramento dichas pretensiones.

Así las cosas, no resultan de recibo para el despacho las razones argüidas por el apoderado judicial de la parte demandante, al indicar que la acción incoada no conlleva como necesaria la exigencia de estimar razonadamente bajo juramento lo pretendido, conforme las voces del artículo 206 *ibídem*. Empero, y contrario a lo expuesto por el actor, resulta ostensible que, la acción incoada indiscutiblemente pretende el reconocimiento de una indemnización, junto con sus intereses, por lo que, en consecuencia, ante la carencia del juramento estimatorio, deberá declararse probada la excepción previa de que trata el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P.

Seguido a ello, se debe indicar que, con relación a la excepción previa denominada *No haber presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante*, el demandante, en efecto lo subsanó aportando el registro civil de nacimiento correspondiente al demandante OSCAR IVÁN RIVERA ANDRADE, sin embargo, ello resulta insuficiente, frente al señalamiento tercero, esto es *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*, pues era de su conocimiento que el núcleo familiar y por ende, los beneficiarios llamados a solicitar la indemnización objeto de este proceso, no estaba compuesto sólo por él citado demandante, éste conocía acerca de la existencia de la cónyuge supérstite y de dos hijos adicionales, a quienes en virtud del artículo 1142 del Código de Comercio también están llamados a integrar el contradictorio, esto es que, de conformidad con la norma anotada tendrán la calidad de beneficiarios el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad, ya que la póliza se **estableció en favor de los herederos de ley**.

Quiere decir lo anterior que, al haber acreditado únicamente en nombre propio la conciliación previa como requisito de procedibilidad para la admisibilidad de la demanda, se estima insuficiente la subsanación que pretende la parte demandante, pues dicha conciliación sólo guarda efectos en su favor, más no con relación de la totalidad de beneficiarios de ley que incluye la póliza en reclamación, quienes también ostentarían la condición de demandantes. Por tanto, no se halla satisfecho el requisito de procedibilidad de conciliación previa, pues el acta aportada con la demanda da cuenta de haber sido convocada la conciliación con las sociedades demandadas, tan sólo por el demandante OSCAR IVÁN RIVERA ANDRADE.

Sumado a lo esbozado, tampoco acudió a subsanar lo omitido con respecto al requisito de procedibilidad, respecto de los beneficiarios no convocados inicialmente, llamados a acreditar también el requisito de procedibilidad, solicitando en esta oportunidad, el decreto de medidas cautelares, en aplicación de las disposiciones de PARAGRAFO 1º del artículo 590 *ibídem*, al descorrer el traslado de las excepciones previas.

Ahora bien, derivado de lo anterior, la excepción previa *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*, está llamada a prosperar, toda vez que, si bien es cierto, se aportaron los registros civiles y de matrimonio que prueban el vínculo y
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



por ende la calidad de beneficiarios, no es menos cierto que, no se otorga poder para actuar en favor de los tres beneficiarios que no integraron el libelo introductorio, estos son: la señora Olga Regina Andrade Maestre, en condición de cónyuge supérstite y los señores Yuvelis Del Carmen Rivera Andrade y Andrés Felipe Rivera Andrade, hijos del asegurado, que en últimas, son los beneficiarios supletorios a quienes la ley ordena citarlos de forma obligatoria dada su condición de beneficiarios herederos del asegurado, tal como indica el inciso segundo del artículo 1142 del Código de Comercio.

Significa lo anterior que, las excepciones previas invocadas por la demandada, denominadas *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – juramento estimatorio y No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*, se declararán probadas, al resultar insuficientes su subsanación por las razones anteriormente indicadas, por lo que se impone, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P. y en ejercicio del control de legalidad, dispuesto en el numeral 5o, 12o del artículo 42 y 132 ibídem, apartarse de los efectos de proveído adiado 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y en su lugar pronunciarse respecto de las excepciones previas invocadas por la parte demandada, que no requiere la práctica de pruebas, conforme las voces del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., y de acuerdo con las anteriores consideraciones, al declararlas probadas, declarar terminada la actuación y ordenar la devolución de la demanda, en tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto fechado 27 de septiembre de 2022, que resolvió fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En su lugar, declarar probadas las excepciones previas denominadas *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – juramento estimatorio, y No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*, consagradas en el numeral 5 y 10 del artículo 100 del C. G. P., respectivamente.

TERCERO: En consecuencia, declarar terminada la actuación y ordenar la devolución de la demanda, cancelar la radicación, descargar del aplicativo Tyba y archivar las diligencias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA